



16.12.2011

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 1266/2009, presentada por H. H. Rogers, de nacionalidad británica, sobre la incineradora de residuos de El Campello, Alicante

1. Resumen de la petición

El peticionario se queja de las emanaciones tóxicas provenientes de la incineradora de Campello que, según él, no son conformes a la Directiva 2000/76/CE, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 11 de diciembre de 2009. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 19 de febrero de 2010

«El peticionario expresa su preocupación por las condiciones de explotación de una planta incineradora de residuos situada cerca de Campello, provincia de Alicante, España.

Las instalaciones destinadas a la incineración de residuos municipales con una capacidad superior a tres toneladas por hora se incluyen en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/1/CE relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (en adelante, la Directiva PCIC)¹. Además, este tipo de instalaciones deben cumplir las disposiciones de la Directiva 2000/76/CE relativa a la incineración de residuos (en adelante, la Directiva sobre la incineración de residuos)².

¹ DO L 24 de 29.7.2008, p. 8.

² DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

La Directiva PCIC exige que las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación se exploten con arreglo a los permisos correspondientes, que establecen valores límite de emisión basados en la aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD) orientadas a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir globalmente las emisiones y sus repercusiones sobre el medio ambiente considerado en su conjunto. Por tanto, la prevención o reducción de emisiones a la atmósfera, el agua o el suelo debe abordarse mediante los permisos medioambientales emitidos conforme a la Directiva PCIC.

La Comisión ha aprobado una serie de documentos de referencia sobre las MTD (documentos BREF) que abarcan las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva PCIC y que las autoridades competentes deben tener en cuenta al establecer los valores límite de emisión basados en las MTD, los parámetros equivalentes o las medidas técnicas para ese tipo de instalaciones. En agosto de 2006 se aprobó un documento de referencia sobre la incineración de residuos.

Asimismo, la instalación debe cumplir los valores límite de emisión y los requisitos de seguimiento previstos en la Directiva sobre la incineración de residuos.

Conclusión

La Comisión solicitará información a las autoridades españolas para evaluar la aplicación de lo dispuesto en la Directiva PCIC y la Directiva sobre la incineración de residuos en lo que respecta a la instalación mencionada.»

4. Respuesta complementaria de la Comisión, recibida el 11 de noviembre de 2010.

«Como indica en su comunicación anterior, la Comisión solicitó información a las autoridades españolas sobre la instalación en cuestión. Se plantearon preguntas relativas a la situación administrativa y a la aplicación de la Directiva 2008/1/CE relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (Directiva PCIC)¹ y la Directiva 2000/76/CE relativa a la incineración de residuos (DIR)².

En su respuesta, las autoridades españolas informaron a la Comisión de lo siguiente:

- La instalación se inscribe en el ámbito de aplicación de la Directiva PCIC, aunque no se trata de una planta de incineración de residuos, sino de un vertedero, como se define en el punto 5.4. del anexo I de esta directiva;

- También cuenta con una instalación de biogás en la que se produce biogás como resultado del tratamiento de residuos orgánicos. Por consiguiente, el biogás se incinera. Esta actividad no se incluye en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre la incineración de residuos, puesto que no incluye la incineración de sustancias gaseosas³;

- La instalación posee una unidad de tratamiento de aguas residuales en la que una pequeña

¹ DO L 24 de 29.1.2008, p. 8.

² DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

³ Artículo 3, apartado 1.

caldera genera calor. El combustible utilizado son residuos vegetales y, por tanto, esta actividad no se incluye en el ámbito de aplicación de la Directiva relativa a la incineración de residuos¹;

- La instalación cuenta con un permiso PCIC válido, que fue emitido el 19 de julio de 2005 por la autoridad competente. Este permiso establece las normas de funcionamiento de la instalación, que cumplen los requisitos de la Directiva PCIC;

- La instalación también se inscribe en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 166/2006 relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo² y los datos relativos a las emisiones se envían a este sistema de comunicación;

- La última inspección fue realizada por la autoridad competente el 27 de octubre de 2009. A pesar de la falta de reglamentación sobre la emisión de olores tanto a escala nacional como de la UE, con el fin de atender a las quejas de los residentes de la zona, la autoridad competente exigió al titular que adoptase medidas adicionales frente a estas emisiones.

Sobre la base de la información anterior, la Comisión no puede identificar una infracción de la legislación de la UE en materia de medio ambiente.»

5. **Respuesta complementaria de la Comisión (REV. II)**, recibida el 16 de diciembre de 2011

«La Comisión ha examinado la nueva información enviada referente a la petición. Dicha información trata únicamente del problema de los olores y no incluye ningún elemento novedoso.

La comunicación anterior, que se basaba en el intercambio de información con las autoridades españolas respecto a las cuestiones planteadas en la mencionada petición, sigue siendo válida.»

¹ Artículo 2, apartado 1, letra a), incisos i)-ii)

² DO L 33 de 4.2.2006.